

RESOLUCION N°49/2024	MODIFICACIONES DISPUESTAS POR LA RESOLUCION N°49/2024
<p>ARTÍCULO 1°.- Deróganse los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la resolución 26 del 19 de enero de 1996 de la ex Secretaría de Comercio e Inversiones del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.</p>	<p>Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Resolución N° 26/1996</p> <p>Art. 1° – Apruébase el formulario de Declaración Jurada de Composición de Productos que como anexo I, forma parte integrante de la presente resolución, mediante el cual se cumplirá lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución M. E. y O. y S. P. 622/95.</p> <p>Art. 2° – Se deberá confeccionar UN (1) formulario por cada posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.), composición porcentual (en el caso de productos de los capítulos 57 y 61 a 63 de la N. C. M) o materiales constitutivos (en el caso de productos del capítulo 64 de la N.C.M.), descripción y marca.</p> <p>Art. 3° – La Subsecretaría de Comercio Exterior habilitará un horario de 10 a 14 horas para la recepción de las declaraciones juradas de Composición de Productos, a partir de los QUINCE (15) días de publicada la presente resolución.</p> <p>Art. 4° – La validez del formulario que hace referencia el Artículo 1° de la presente resolución será de UN (1) año a partir de la fecha de intervención de la Subsecretaría de Comercio Exterior.</p>
<p>ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 5° de la resolución 26/96 de la ex Secretaría de Comercio e Inversiones, por el siguiente:</p> <p><i>“ARTÍCULO 5°.- Las etiquetas o leyendas a las que se refieren la Resolución N° 622 de fecha 4 de diciembre de 1995 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y los Artículos 6° y 7° de la presente resolución deberán presentar la información correspondiente en idioma castellano.”</i></p>	<p>Artículo 5 de la Resolución N° 26/1996</p> <p>Art. 5° – Las etiquetas o leyendas a las que se refieren la Resolución M. E. y O. y S. P. 622/95 y los Artículos 6o, 7o, 9o y 13 de la presente resolución deberán presentar la información correspondiente en idioma castellano, e incluirán el número de la Declaración Jurada de Composición de Productos asignado por la Subsecretaría de Comercio Exterior.”.</p>
<p>ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 8° de la resolución 26/96 de la ex Secretaría de Comercio e Inversiones por el siguiente:</p> <p><i>“ARTÍCULO 8°.- La identificación del exportador en las etiquetas o leyendas a la que se refiere la Resolución N° 622/95 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y los Artículos 6° y 7° de la presente resolución tendrá carácter opcional”.</i></p>	<p>Artículo 8 de la Resolución N° 26/1996</p> <p>Art. 8° – La identificación del exportador en las etiquetas o leyendas a la que se refieren la Resolución M. E. y O. y S. P. 622/95 y los Artículos 6o, 7o, 9o y 13 de la presente resolución tendrá carácter opcional, aunque dicha información deberá constar en la Declaración Jurada de Composición de Productos. Asimismo, el número de Declaración Jurada de Composición de Productos podrá ser reemplazado en la correspondiente etiqueta, a opción del importador, por un código alfanumérico conformado de la siguiente manera: la letra V precediendo un número de CINCO (5) dígitos compuesto por: los primeros TRES (3) dígitos correspondientes al código del país de procedencia y los DOS (2) restantes identificando al proveedor.</p> <p>La codificación del proveedor será establecida en forma permanente por el importador, y los dos últimos dígitos no podrán modificarse, aun cuando se realicen diferentes embarques u operaciones de importación, en sucesivas declaraciones juradas de Composición de Productos en las que se identifique un mismo exportador y un mismo país de procedencia.</p> <p>La opción a que hace referencia el segundo párrafo del presente artículo podrá ser ejercida hasta el 1/1/97.</p>
<p>ARTÍCULO 4°.- Derógase el artículo 7° de la resolución 850 del 27 de junio de 1996 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y sus modificatorias.</p>	<p>Artículo 7 de la Resolución N° 850/1996</p> <p>Art. 7° – Apruébase el formulario de Declaración Jurada de Composición de Productos que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución y reemplaza al que también como Anexo I forma parte de la Resolución ex SC 26/96.</p>

<p>ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el artículo 13 de la resolución 850/96 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y sus modificatorias, por el siguiente:</p> <p><i>“ARTÍCULO 13.- En las etiquetas o leyendas correspondientes al presente régimen colocadas en mercaderías importadas se permitirá la sustitución del nombre del importador por su correspondiente Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).”</i></p>	<p>Artículo 13 de la Resolución N° 850/1996</p> <p>Art. 13. – En las etiquetas o leyendas correspondientes al presente régimen colocadas en mercaderías importadas se permitirá la sustitución del nombre del importador por su correspondiente número de inscripción en el registro de Importadores y Exportadores.</p> <p>La opción a la que hace referencia el segundo párrafo del Artículo 8º de la Resolución ex SCel 26/96 se podrá ejercer también después del 31 de diciembre de 1996, con carácter definitivo.</p>
<p>ARTÍCULO 6º.- Deróganse los artículos 14 y 15 de la resolución 850/96 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y sus modificatorias.</p>	<p>Artículos 14 y 15 de la Resolución N° 850/1996</p> <p>Art. 14. – Los TRES (3) dígitos correspondientes al país de procedencia de las mercaderías a que hace referencia el segundo párrafo del Artículo 8º de la Resolución SCI 26/96 son los que se utilizan habitualmente en las tramitaciones ante la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLICÍA TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.</p> <p>A los efectos de determinar los DOS (2) últimos dígitos del código alfanumérico previsto en dicho artículo, se entiende por proveedor al emisor de la correspondiente factura comercial, aun cuando éste embarcara los envíos hacia la República Argentina desde diferentes países.</p> <p>Art. 15. – Los códigos de unidad de medida requeridos para completar la Declaración Jurada de Composición de Productos son: Par: PAR Docena: DOC Unidad: U Kilogramo: KG Metro: M Metro cuadrado: M2</p>

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el artículo 16 de la resolución 850/96 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 16.- Ante la falta de colocación de etiquetas o leyendas a las que se refiere la presente resolución, el servicio aduanero podrá autorizar el libramiento de la respectiva mercadería bajo las siguientes condiciones:

a. Que se adjunte copia debidamente intervenida con firma y sello de recibida de una nota dirigida por el importador a la Dirección Nacional de Gestión Comercial Interna, en la que da aviso de la ausencia de las etiquetas o leyendas que corresponden y detalla las cantidades y tipos de mercaderías, su país de origen, los materiales constitutivos de las mismas y el domicilio del lugar en el que permanecerán depositadas hasta su transferencia;

b. Que en un plazo máximo de DIEZ (10) días, en los casos que lo disponga la Dirección Nacional de Gestión Comercial Interna se presente recibo de la entrega de una muestra de la mercadería al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL u otro organismo autorizado, para su dictamen sobre los materiales constitutivos;

c. Que el importador presente, cuando correspondiera, de acuerdo al Artículo 243 de la Ley N° 22.415 y en un plazo máximo de CUARENTA Y CINCO (45) días desde la fecha del libramiento de la mercadería, el dictamen referido en el inciso b) del presente artículo, así como una copia del mismo ante la Dirección Nacional de Gestión Comercial Interna;

d. Que el importador presente en un plazo máximo de CUARENTA Y CINCO (45) días desde la fecha del libramiento de la mercadería, un certificado de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Interna en el que conste que dio el aviso referido en el segundo párrafo del artículo siguiente.

En los casos correspondientes a este artículo, en el despacho deberá declararse la responsabilidad por la cual el importador se constituye un depositario fiel de la mercadería que retira, comprometiéndose, asimismo, a no disponer de ella hasta tanto se hubiera cumplido la obligación de este régimen. Las mercaderías quedarán interdictas y su uso eventual o su transferencia estarán sujetos a lo previsto para dichos supuestos en las disposiciones penales vigentes.”

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el artículo 17 de la resolución 850/96 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 17.- En los casos previstos en el artículo precedente las mercaderías introducidas quedarán sujetas a lo establecido en el inciso l) del Artículo 26 del Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019 y su transferencia no podrá producirse hasta tanto se hubieren colocado las etiquetas o leyendas correspondientes al presente régimen. Para ello se establece un plazo máximo de TREINTA (30) días desde la fecha en la que el servicio aduanero autorizó su libramiento.

El importador podrá transferir la mencionada mercadería a partir de los CINCO (5) días de haber dado aviso, mediante una nota presentada a la Dirección Nacional de Gestión Comercial Interna, de la colocación de las leyendas o etiquetas correspondientes.”

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el artículo 19 de la resolución 850/96 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 19.- La SECRETARÍA DE COMERCIO comunicará a los organismos que participan en la implementación del presente régimen las modalidades que deberán adoptarse en aquellos casos que requieran aclaraciones adicionales, así como en las correspondientes previsiones de verificación o control que sean específicas para el mismo.”

Artículos 16 de la Resolución N° 850/1996

Art. 16. – Ante la falta de colocación de etiquetas o leyendas a las que se refiere la presente Resolución, el servicio aduanero podrá autorizar el libramiento de la respectiva mercadería bajo las siguientes condiciones:

a) Que se adjunte copia debidamente intervenida con firma y sello de recibida de una nota dirigida por el importador a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR**, en la que da aviso de la ausencia de las etiquetas o leyendas que corresponden y detalla las cantidades y tipos de mercaderías, su país de origen, los materiales constitutivos de las mismas y el domicilio del lugar en el que permanecerán depositadas hasta su transferencia;

b) Que en un plazo máximo de DIEZ (10) días, en los casos que lo disponga la **DIRECCIÓN NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR** se presente recibo de la entrega de una muestra de la mercadería al **INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL** u otro organismo autorizado, para su dictamen sobre los materiales constitutivos **y su correspondencia con el respectivo formulario de Declaración Jurada de Composición de Productos.**

En estos casos, la DIRECCIÓN NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR hará constar el requerimiento mencionado mediante la intervención correspondiente en la copia de la nota citada en el inciso a); 28/2/24, 06:57 Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37688/texact.htm> 4/4

c) Que el importador presente, cuando correspondiera, de acuerdo al Artículo 243 de la Ley N° 22.415 y en un plazo máximo de CUARENTA Y CINCO (45) días desde la fecha del libramiento de la mercadería, el dictamen referido en el inciso b) del presente artículo, así como una copia del mismo ante la **DIRECCIÓN NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR,**

d) Que el importador, presente en un plazo máximo de CUARENTA Y CINCO (45) días desde la fecha del libramiento de la mercadería, un certificado de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR** en el que conste que dio el aviso referido en el segundo párrafo del Artículo siguiente;

En los casos correspondientes a este artículo, en el despacho deberá declararse la responsabilidad por la cual el importador se constituye un depositario fiel de la mercadería que retira, comprometiéndose, asimismo, a no disponer de ella hasta tanto se hubiera cumplido la obligación de este régimen. Las mercaderías quedarán interdictas y su uso eventual o su transferencia estarán sujetos a lo previsto para dichos supuestos en las disposiciones penales vigentes.

Artículo 17 de la Resolución N° 850/1996

Art. 17. – En los casos previstos en el artículo precedente las mercaderías introducidas quedarán sujetas a lo establecido en el inciso **b) del Artículo 14 de la Ley N° 22.802** y su transferencia no podrá producirse hasta tanto se hubieren colocado las etiquetas o leyendas correspondientes al presente régimen. Para ello se establece un plazo máximo de treinta (30) días desde la fecha en la que el servicio aduanero autorizó su libramiento. El importador podrá transferir la mencionada mercadería a partir de los CINCO (5) días de haber dado aviso, mediante una nota presentada a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR**, de la colocación de las leyendas o etiquetas correspondientes.

Artículo 19 de la Resolución N° 850/1996

Art. 19. – La **SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA** comunicará a los organismos que participan en la implementación del presente régimen las modalidades que deberán adoptarse en aquellos casos que requieran aclaraciones adicionales, así como en las correspondientes previsiones de verificación o control que sean específicas para el mismo.

ARTÍCULO 10.- Derógase la resolución 404 del 5 de diciembre de 2016 de la Secretaría de Comercio del ex Ministerio de Producción y sus modificatorias.	
ARTÍCULO 11.- Las presentaciones realizadas ante dependencias de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía, en virtud de la resolución 404/16 de la citada Secretaría y sus modificatorias, quedarán sin efecto, correspondiendo –en caso de existir un expediente electrónico en el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE)- el envío a “Guarda Temporal” para su posterior archivo definitivo por tratarse de cuestiones abstractas.	
ARTÍCULO 12.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.	
ARTÍCULO 13.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.	